

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00916-00**, de **JOHN ALEXANDER APONTE PEÑA** en contra de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** y la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL TECNICO INDUSTRIAL DE TOCANCIPÁ**, la cual consta de 50 folios, incluida la hoja de reparto. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 587

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021

Del estudio de la presente demanda evidencia el Despacho que en ella se pretende el reconocimiento y pago de horas extras a las que señala tener derecho el demandante por la prestación de sus servicios como *docente provisional* de ciencias sociales en las jornadas diurna y nocturna entre el 01 de julio de 2016 y el 30 de noviembre de 2016 en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL TECNICO INDUSTRIAL DE TOCANCIPÁ, señalándose en el hecho número 1 que la vinculación con esa Institución se dio mediante un “*contrato de trabajo a término indefinido*”.

No obstante, en las pruebas allegadas con la demanda, no se evidencia el documento contentivo del contrato de trabajo suscrito entre las partes o algún otro del que se desprenda cuál fue el vínculo contractual, legal o reglamentario que unió a las partes, siendo necesario tener claridad acerca de dicha circunstancia, a efectos de determinar la competencia de este Juzgado para conocer del asunto.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que dicha información resulta imperativa para adoptar el trámite pertinente, se **requerirá** a la parte demandante para que se sirva aportar una copia del contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre el señor JOHN ALEXANDER APONTE PEÑA y la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL TECNICO

INDUSTRIAL DE TOCANCIPÁ para el desempeño del cargo de docente provisional de ciencias sociales en las jornadas diurna y nocturna; o, en su defecto, una copia de los Actos Administrativos por medio de los cuales se realizó el nombramiento y posesión del señor JOHN ALEXANDER APONTE PEÑA para el ejercicio de dicho cargo.

Una vez sea suministrada esta información, el Juzgado procederá a determinar si la demanda cumple los requisitos para ser admitida o si, por el contrario, se hace necesario su rechazo con la consecuente remisión a la jurisdicción competente.

Se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la presente orden dentro del término de cinco (5) días hábiles.

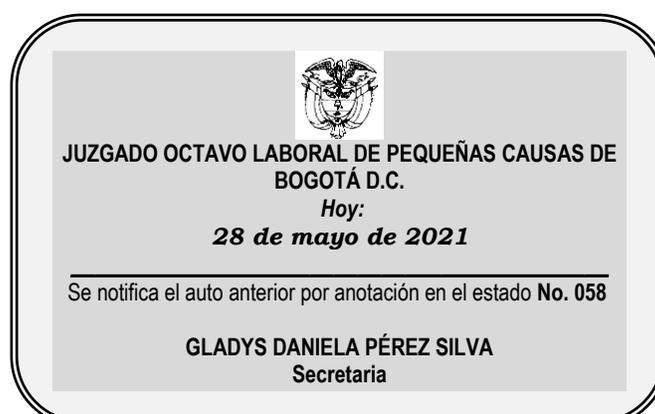
En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PREVIO A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA, REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva aportar una copia del contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre el señor JOHN ALEXANDER APONTE PEÑA y la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL TECNICO INDUSTRIAL DE TOCANCIPÁ para el desempeño del cargo de docente provisional de ciencias sociales en las jornadas diurna y nocturna; o, en su defecto, copia de los Actos Administrativos por medio de los cuales se realizó el nombramiento y posesión del señor JOHN ALEXANDER APONTE PEÑA para el ejercicio de dicho cargo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00137-00** de **SERVIOLA S.A.S.** en contra de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, informando que se recibió el expediente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien dirimió el conflicto de competencia promovido por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Laborales de Cali, asignando su conocimiento a esta Sede Judicial. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 273

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto AL764 del 03 de marzo de 2021, decidió resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Laborales de Cali, asignando a esta Sede Judicial el conocimiento del asunto en virtud del factor *territorial* de competencia, de conformidad con el *fuero electivo* previsto en el artículo 11 del C.P.T.

En obediencia a lo resuelto por el superior jerárquico, el Despacho ha realizado el estudio de la demanda, advirtiendo que es imperioso rechazarla por falta de competencia en razón a la *cuantía*, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, se encuentra que lo perseguido por **SERVIOLA S.A.S.** es que se condene a **COOMEVA E.P.S.** al pago de las licencias de maternidad que la empresa demandante pagó a 6 trabajadoras entre los años 2017 y 2019, de conformidad con el cuadro anexo a la pretensión condenatoria primera. Lo anterior, junto con los intereses moratorios o la indexación.

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en sus hechos y pretensiones, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda -06 de marzo de 2020-, ascienden a un total de **\$19.682889** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2020-00137		Fecha de presentación		6/03/2020					
ID	TRABAJADORA	IBC	DIARIO	FECHA INICIO INCAP	FECHA FIN INCAP	DIAS	RAD. INCAPACIDAD	PÁG. CUENTA DE COBRO (del expediente digital)	VALOR TOTAL INCAP.
43192006	PAULA ANDREA GIRALDO VELASQUEZ	1.110.574	37.019	23/08/2018	5/09/2018	14	670127	23	518.268
43192006	PAULA ANDREA GIRALDO VELASQUEZ	1.110.574	37.019	13/09/2018	2/01/2019	112	679646	24	4.146.143
64698452	SANDRA PATRICIA PEREZ PINEDA	1.044.872	34.829	11/03/2018	24/03/2018	14	644197	42	487.607
1083014275	ANGIE MILENA MOJICA LEGARDA	737.717	24.591	23/06/2017	26/10/2017	124	603376	57	3.049.230
1090415894	SANDRA ROSIO ASCANIO SEPULVEDA	1.258.290	41.943	6/08/2019	9/12/2019	126	727300	71	5.284.818
1094949967	MARIA OLGA BENAVIDES DIAZ	737.717	24.591	31/08/2017	3/01/2018	126	614699	84	3.098.411
1144195061	LUZ KARIME HENAO ROJA	737.717	24.591	1/07/2017	3/11/2017	126	610210	92	3.098.411
GRAN TOTAL									19.682.889

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$17.556.060 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2020) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar que, aun cuando en el acápite denominado *“III. Por razón de la cuantía”* se señala que la misma no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes por corresponder las pretensiones a un valor equivalente a \$16.584.318, lo cierto es que no es

la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En este punto es importante resaltar que, con la presente decisión no se está desconociendo lo decidido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el Auto AL764 del 03 de marzo de 2021, como quiera que, en esa oportunidad se determinó que en virtud del artículo 11 del C.P.T. el conocimiento del asunto correspondía a este Juzgado por haberse presentado la reclamación del derecho en la ciudad de Bogotá; es decir, el conflicto negativo de competencia se dirimió con base en el **factor territorial**, sin hacer mención a ninguna otra circunstancia por la cual este Juzgado tuviese que continuar con el trámite del proceso.

No obstante, precisamente en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, al realizarse el estudio de la calificación de la demanda se logró establecer que la misma no puede ser conocida por este Juzgado de jerarquía municipal, en atención a lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.T., relativo a la competencia por **razón de la cuantía**, por exceder las pretensiones el límite de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden, si bien es cierto lo determinado por la Corte Suprema de Justicia, frente a que la demanda debe ser conocida por el Juez Laboral de la ciudad de Bogotá, lo cierto es que, en razón de la cuantía, debe dársele el trámite de un proceso ordinario de primera instancia, para el cual no tiene competencia funcional este Juzgado y, en tal virtud, es que se hace necesario disponer su rechazo con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., ordenándose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del

artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **SERVIOLA S.A.S.** en contra de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2020-00262-00**, de **PEDRO NEL VALENCIA TREJOS** en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, informando que obra memorial aportado por la apoderada de la parte demandante. Pendiente por resolver. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 588

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que, en memorial del 18 de marzo de 2021, la apoderada judicial de la parte actora informa que el demandante, señor **PEDRO NEL VALENCIA TREJOS** falleció el día 20 de agosto de 2020, adjuntando el correspondiente registro civil de defunción.

Así mismo, indica que a la señora **MARIA ELENA RUIZ DE VALENCIA**, en calidad de cónyuge supérstite, le fue reconocida la pensión de sobrevivientes por parte de la Subdirección Técnica de Prestaciones Económicas del FONCEP mediante Resolución SPE – GDP No. 000988 del 30 de octubre de 2020; y que aquella le ratificó el poder y lo hizo extensivo para hacerse parte dentro del presente proceso en calidad de sucesora pensional de su cónyuge.

En consecuencia, solicita se le reconozca legitimidad para actuar a la señora **MARIA ELENA RUIZ DE VALENCIA**, se le designe en sustitución como demandante en calidad de cónyuge sobreviviente, y se le faculte para intervenir en el presente trámite a efectos de obtener de la entidad demandada todas y cada una de las pretensiones elevadas en la demanda.

A efectos de resolver las solicitudes elevadas por la apoderada judicial de la parte actora, se tiene que el artículo 68 del C.G.P., modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019, y aplicable en materia laboral por remisión del 145 del C.P.T., dispone:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Es de advertir que el término “litigante” aludido en la norma no hace referencia a la persona que actúa como apoderado o mandatario judicial, sino al reclamante del derecho en litigio, toda vez que es éste quien puede suceder los mismos a sus causahabientes. Además, porque la figura procesal que opera frente al fallecimiento del apoderado judicial de alguna de las partes es la interrupción del proceso, en los términos del artículo 159 del C.G.P.

A su turno, el artículo 70 del C.G.P. establece que:

“ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”

En el presente caso, se encuentra acreditado con las documentales aportadas por la memorialista, que el señor **PEDRO NEL VALENCIA TREJOS** falleció el día 20 de agosto de 2020¹ y que el mismo, para el momento de su fallecimiento, tenía vínculo matrimonial vigente con la señora **MARIA ELENA RUÍZ MESA** desde el 21 de diciembre de 1974².

Además, se evidencia que, mediante Resolución SPE-GDP No. 000988 del 30 de octubre de 2020, la Subdirección Técnica de Prestaciones Económicas del **FONCEP** reconoció la calidad de cónyuge supérstite de la señora **MARIA ELENA RUÍZ MESA** y, en tal sentido, le otorgó la pensión de sobrevivientes a partir del 21 de agosto de 2020, en la misma cuantía devengada por el causante en un 100% y de carácter vitalicio.

Las anteriores circunstancias acreditan los presupuestos señalados en el artículo 68 del C.G.P., por lo que se tendrá a la señora **MARIA ELENA RUÍZ MESA** como sucesora procesal del demandante a partir de este momento, debiendo asumir el proceso en el estado en que se encuentra.

¹ Página 8 del archivo pdf “010.PoderCónyugeSobreviviente”

² Página 7 ibidem

Finalmente, teniendo en cuenta que la sucesora procesal ratificó el poder conferido a la profesional del derecho a la que el causante designó como apoderada judicial, se aceptará tal ratificación a efectos de que la misma actúe en su representación.

De conformidad con lo anterior y en atención a lo dispuesto en los artículos 68, 70 y 74 del C.G.P., el Despacho resuelve:

PRIMERO: TÉNGASE a la señora **MARIA ELENA RUÍZ MESA** como sucesora procesal del demandante **PEDRO NEL VALENCIA TREJOS**, en su condición de cónyuge supérstite, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE por ratificado el poder conferido a la Dra. **MARTHA ELIZABETH MOGOLLÓN RINCÓN**, identificada con C.C. 51.706.621 y T.P. 110.998 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada especial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder aportado.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá y asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00403-00**, de **CARLOS ALBERTO TOVAR SANABRIA** en contra de **BELTAR DORIS DÍAZ GONZÁLEZ**, la cual consta de 123 folios digitales, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 283

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021

El Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 09 de julio de 2020 dispuso remitir la presente demanda a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por considerar que son los competentes para conocerla en razón a que la cuantía de las pretensiones no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pues bien, al hacer el estudio de la demanda, advierte este Juzgado que es menester rechazarla y suscitar el **conflicto de competencia** por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 13 del C.P.T. establece que *“De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser*

derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Al realizar el estudio de la demanda, observa el Despacho que en ella se pretende se ordene a la demandada **BELTAR DORIS DÍAZ GONZÁLEZ** pagar al demandante **CARLOS ALBERTO TOVAR SANABRIA**, la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Adicionalmente, de la lectura del hecho vigésimo noveno se desprende que con la demanda también se persigue el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales causadas en los días en que el actor no estuvo vinculado y hasta el 18 de febrero de 2019, fecha en que fue reintegrado.

Las pretensiones anteriores están sustentadas en los hechos décimo séptimo, décimo octavo y vigésimo sexto, en los que se hace referencia a la acción de tutela incoada por el demandante en contra de la demandada, y que fue decidida de manera favorable el 11 de febrero de 2019 por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, confirmada el 28 de marzo de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

En dicha sentencia de tutela se concedió el amparo del derecho a la estabilidad laboral reforzada y se ordenó el reintegro del demandante. Empero, en su parte resolutive se dijo textualmente: “2.- *ORDENAR a la señora BELTAR DORIS DIAZ GONZALEZ que, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a reintegrar al señor CARLOS ALBERTO TOVAR SANABRIA, al cargo que venía desempeñando respetándose y atendiéndose sus condiciones de salud hasta que el empleador logre acreditar una justa causa ante el Ministerio de Trabajo para no renovar el contrato*”.

Por su parte, el Juez de tutela de segunda instancia al confirmar la decisión anterior consideró que: “*No obstante debe recordar la accionada, que no es el juez de tutela quien debe determinar si dicha causal objetiva de despido está demostrada o no pues para el efecto se elevó la correspondiente solicitud al Ministerio de Trabajo. Así las cosas y mientras persista la presunción legal citada, el trabajador accionante mantiene la condición de titular del derecho de estabilidad laboral reforzada y en tal virtud es procedente el reintegro laboral, por lo menos mientras el Ministerio de Trabajo no autorice lo contrario*”.

Conforme a lo anterior, se evidencia que la orden de reintegro efectuada por los jueces constitucionales no fue definitiva, sino que quedó condicionada a que se demostrara ante la autoridad, para ellos competente, la causa objetiva del despido del demandante.

Por lo tanto, considera el Despacho que, aunque en la presente demanda no se pretende expresamente el reintegro, para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las pretensiones sí es indispensable referirse a la ineficacia del despido con el consecuente **reintegro definitivo** del trabajador, dado que éste constituye la fuente originaria de todos los demás derechos, y frente a ese particular aspecto no operó el tránsito a cosa juzgada constitucional, de manera que, en el presente asunto, está sometido al control de la justicia ordinaria, en primera medida, la existencia de tal derecho. De ahí que la pretensión principal de esta demanda no sea otra que el **reintegro definitivo** del trabajador.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho, que la pretensión de reintegro constituye una **obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía**, razón por la que su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma, no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado.

En este mismo sentido se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito. Igualmente, la Sala Séptima del mismo Tribunal, en Auto del 6 de septiembre de 2019 M.P. Luis Agustín Vega Carvajal. Y recientemente, en Auto del 28 de enero de 2021, M.P. Rafael Moreno Vargas.

Refuerza la tesis anterior la connotación especial que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha otorgado al reintegro, al señalar que la cuantía para recurrir en casación se determina sumando, al monto de las condenas económicas que de él se derivan, otra cantidad igual *“por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”* (CSJ Sala Laboral, Auto AL2365-2016).

Aunado a ello, es importante agregar que, atribuirse la competencia funcional a este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Valga decir, que si bien en los acápites de *“Procedimiento”* y *“Competencia y Cuantía”* se señaló que la cuantía asciende a la suma de \$4.968.696 y que el trámite corresponde a un proceso de única instancia, no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que

determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que éste indique en el acápite correspondiente, sino, el estudio de la naturaleza y del valor de las pretensiones que realiza el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 13 del C.P.T. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo.

En consecuencia, y conforme el artículo 139 del C.G.P. que establece: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación”*, se propondrá el **conflicto de competencia** y se ordenará la remisión del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme el numeral 5º del literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

Valga señalar, que aunque el inciso 3º de la norma establece que no podrá declararse incompetente el juez que reciba un proceso remitido por su superior funcional, en este caso el Juez del Circuito no es superior jerárquico del Juez de Pequeñas Causas ya que, por competencia funcional, las decisiones de éste último no tienen ningún recurso ante el primero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **CARLOS ALBERTO TOVAR SANABRIA** en contra de **BELTAR DORIS DÍAZ GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA y en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la **Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá**, para que determine si es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quién tiene la competencia para conocer este asunto, o si por el contrario, lo es el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2020-00413-00**, de **CÁMARA DE REPRESENTANTES** contra **COMPENSAR E.P.S.**, informando que la apoderada judicial de la parte actora presenta memorial por medio del cual desiste de las pretensiones. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 589

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021

La apoderada judicial de la parte demandante, Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTES CASTRO**, mediante memorial de fecha 12 de mayo de 2021, manifestó su decisión de *desistir* de las pretensiones de la presente demanda.

Para efectos del desistimiento, el artículo 315 del C.G.P. señala que no pueden desistir de las pretensiones: “2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello*”, y, revisado el poder aportado mediante memorial del 17 de noviembre de 2020, se evidencia que la Dra. **MONTES CASTRO** no tiene facultad expresa para desistir.

Así las cosas, y como quiera que para adoptar una decisión frente al memorial presentado por la apoderada judicial es necesario contar con el poder que la faculte para presentar el *desistimiento* de las pretensiones de la demanda, se le **requerirá** para que se sirva aportar un nuevo poder en el que se le conceda la facultad expresa para desistir.

Con base en lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTES CASTRO**, para que proceda a allegar un nuevo poder en el que se le conceda la facultad expresa para *desistir* de las pretensiones de la demanda.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00514-00**, de **ESTEBAN ARIAS ARDILA** en contra de la **CORPORACIÓN HONORABLE PRESBITERIO CENTRAL – IGLESIA PRESBITERIANA DE COLOMBIA**, la cual consta de 30 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 284

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia funcional en razón a la naturaleza del asunto, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 13 del C.P.T. establece que *“De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, observa el Despacho que el demandante pretende que se declare que la demandada **CORPORACIÓN HONORABLE PRESBITERIO CENTRAL – IGLESIA PRESBITERIANA DE COLOMBIA** dejó de realizar aportes pensionales a

COLPENSIONES a su favor desde el 01 de enero de 1990 hasta el 31 de diciembre de 1993 y desde el 01 de enero de 2004 hasta el 20 de febrero de 2006; y, en consecuencia, se le condene al pago de dichos aportes pensionales ante esa Administradora de Pensiones.

Teniendo en cuenta lo perseguido por la parte actora y una vez efectuada la revisión de la historia laboral aportada junto con la demanda, se observa que, para los periodos aludidos no solo no se registra cotización alguna, sino que no hubo siquiera afiliación del trabajador por parte de ese empleador; de manera que, no obstante la literalidad de las pretensiones, lo cierto es que en el presente asunto no se debe únicamente cuantificar el valor de las cotizaciones no realizadas junto con la mora a la que haya lugar, sino que, ante tal panorama se debería ordenar la elaboración de un *cálculo actuarial* por los periodos omitidos a cargo del empleador omisivo y con destino a COLPENSIONES, a fin de garantizar los intereses del actor (CSJ Sala Laboral, Sentencia SL046 de 2020).

En ese orden, considera el Despacho, que la realización de un cálculo actuarial constituye una ***obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía***, razón por la que su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma, no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado.

Valga decir, que, si bien en el acápite de "*Competencia y Cuantía*" se estima la misma en \$20.000.000, no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el estudio de la naturaleza y del valor de las pretensiones que realiza el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 13 del C.P.T. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., y el inciso 1º de los artículos 16 y 138 del C.G.P. que contemplan la *improrrogabilidad de la competencia por el factor funcional*, se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el artículo 13 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

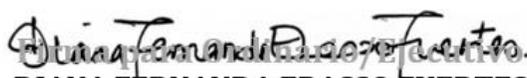
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

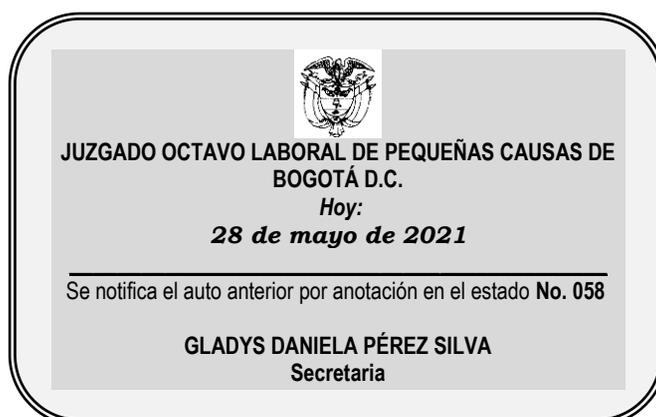
PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia funcional en razón a la naturaleza del asunto, la demanda presentada por **ESTEBAN ARIAS ARDILA** en contra de la **CORPORACIÓN HONORABLE PRESBITERIO CENTRAL - IGLESIA PRESBITERIANA DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto a este Despacho, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00522-00**, de **JONATHAN YECID COBOS ROJAS** en contra de **IMBOCAR S.A.S.**, la cual consta de 66 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 274

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 13 del C.P.T. establece que *“De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que, conforme a las *“Pretensiones Consecuenciales”*, en ella se pretende se condene a la empresa demandada a pagar al demandante los salarios desde el 09 de mayo de 2020 hasta el 17 de junio de 2020 y la indemnización prevista en la Ley 361 de 1997.

Las pretensiones anteriores están sustentadas en los hechos 16 a 18.1 de la demanda, en los que se hace referencia a la acción de tutela incoada por el demandante en contra de la demandada, y que fue decidida de manera favorable el 08 de junio de 2020 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada el 21 de julio de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Si bien no fue allegada una copia de la sentencia de tutela de primera instancia, en los antecedentes expuestos por el Juez constitucional de segunda instancia (folios 36-47) se indicó que el a- quo **amparó transitoriamente** los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada de JONATHAN YECID COBOS ROJAS y transcribió la orden de amparo así:

*“(...) **ORDENAR** al representante legal de la **EMPRESA IMBOCAR S.A.S.** que en el término máximo de cuarenta y ocho horas (corridas) contadas a partir de la notificación de la sentencia (...) **REINTEGRE** al señor **JONATHAN YECID COBOS ROJAS**, a una labor o servicio que pueda desempeñar acorde con la limitación física o proporcionarle un trabajo compatible con sus capacidades y aptitudes, para lo cual deberán incluso efectuarlos movimientos de personal que sean necesarios, respetándose su asignación laboral. La accionada deberá seguir cotizando a la EPS, a la ARL y al Fondo de Pensiones, poniéndose al día en las mismas como si el despido nunca hubiera existido y facilitarle al demandante acudir a las citas médicas para su tratamiento.*

*“(...) **CONCEDER** al accionante un **plazo de cuatro (4) meses** contados a partir de que se restablezcan por completo los términos por Consejo Superior de la Judicatura **para interponer la demanda ordinaria laboral**, derivado de la situación de la pandemia por el Covid 19, caso en el cual podrá solicitar entre otros, los salarios dejados de percibir, el pago de incapacidades y la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, consistente en una indemnización equivalente a 180 días de salario, si así lo considera. **De no hacerlo dentro de este término el presente fallo perderá validez**, salvo que las partes lleguen antes a un acuerdo, arreglo, transacción o conciliación, que haga innecesario acudir ante los jueces laborales”.*

En consonancia con lo anterior, al confirmar la sentencia de tutela, el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá concluyó: *“Lo anterior, se traduce, a no dudar, en un acto de discriminación que afecta su estabilidad laboral reforzada, motivo por el que hace merecedor de la **protección transitoria** que se le concedió consistente en la ineficacia de la desvinculación y, por ende, su reintegro y la consignación de los aportes al sistema de seguridad social”.*

Así las cosas, considera el Despacho que, aunque en la presente demanda no se pretende expresamente el reintegro, para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las pretensiones sí es indispensable referirse a la ineficacia del despido con el

consecuente **reintegro definitivo** del trabajador, dado que éste constituye la fuente originaria de todos los demás derechos.

Máxime cuando la sentencia de tutela concedió el amparo de manera transitoria -no definitiva- y conminó al demandante a activar los mecanismos ordinarios; es decir que, frente al reintegro, no operó el tránsito a cosa juzgada constitucional, sino que se sometió el asunto al control de la justicia ordinaria, a la cual difirió resolver, con efectos concluyentes, la existencia de tal derecho (CSJ Sala Laboral, Sentencia SL15882-2017). De ahí que la pretensión principal de esta demanda no sea otra que el **reintegro definitivo** del trabajador.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho, que la pretensión de reintegro constituye una **obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía**, razón por la que su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma, no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado.

En este mismo sentido se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito. Igualmente, la Sala Séptima del mismo Tribunal, en Auto del 6 de septiembre de 2019 M.P. Luis Agustín Vega Carvajal. Y recientemente, el Auto del 28 de enero de 2021, M.P. Rafael Moreno Vargas.

Refuerza la tesis anterior la connotación especial que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha otorgado al reintegro, al señalar que la cuantía para recurrir en casación se determina sumando, al monto de las condenas económicas que de él se derivan, otra cantidad igual *“por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”* (CSJ Sala Laboral, Auto AL2365-2016).

Aunado a ello, es importante agregar que, de atribuirse la competencia funcional a este Juzgado para conocer del presente asunto, se haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Valga decir, que si bien en el acápite de “*Competencia, Procedimiento y Cuantía*” se señaló que la cuantía no supera los 20 SMLMV y que el trámite corresponde a un proceso de única instancia, no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que éste indique en el acápite correspondiente, sino, el estudio de la naturaleza y del valor de las pretensiones que realiza el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 13 del C.P.T. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el artículo 13 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la naturaleza del asunto, la demanda ordinaria laboral presentada por **JONATHAN YECID COBOS ROJAS** en contra de **IMBOCAR S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO en Bogotá, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

***Hoy:
28 de mayo de 2021***

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 058**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00531**, del **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES – IDARTES** en contra de **COOMEVA E.P.S. S.A.**, la cual consta de 217 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 594

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021

Al realizar el estudio de la presente demanda, lo primero que debe advertir el Despacho es que, de conformidad con el artículo 11 del C.P.T., modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2001, *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”*.

En esta oportunidad está siendo convocada a juicio la **E.P.S. COOMEVA**, entidad que ciertamente hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral, por lo que ha de aplicarse la regla de competencia establecida en la norma antes reseñada. Así las cosas, se tiene que el domicilio principal de dicha persona jurídica es en la ciudad de **Cali**, conforme se extrae de la consulta del Registro Único Empresarial - RUES.

Ahora, en cuanto al lugar donde se surtió la reclamación del derecho pretendido, debe decirse que con la demanda se acompañaron pantallazos de las solicitudes radicadas a través del portal web de la entidad demandada, requiriendo la transcripción, reconocimiento y pago de unas incapacidades, sin que sea posible, en principio, determinar el lugar de la recepción de tales peticiones.

No obstante, siguiendo lo señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en los Autos AL1377 de 2019 y AL1643 de 2020, en el *sub examine* se observa que la entidad

demandada diseñó canales digitales para facilitar la comunicación con sus usuarios, incluso por fuera del ámbito de su domicilio principal, a los cuales acudió la demandante a efectos de reclamar las prestaciones económicas objeto de la presente demanda.

Al respecto, señaló la Corte, que de conformidad con el literal a) del artículo 25 de la Ley 527 de 1999, cuando el destinatario de un mensaje de datos tenga más de un establecimiento *“se entenderá por recibido el mensaje en el lugar que guarde una relación con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal”*; de manera que, teniendo como establecimiento iniciador el domicilio de la parte actora, esto es, la ciudad de Bogotá, desde el cual fueron elevadas las solicitudes; y como quiera que la EPS demandada posee más de un establecimiento para ejecutar su gestión, debe entenderse que el que guarda una relación más estrecha con dicha operación es el que funciona u opera en esta ciudad.

Lo anterior se refuerza, además, con el querer expresado por la parte demandante en la designación del operador judicial que conociera del asunto, radicando la demanda ante los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, al considerar precisamente que fue en esta ciudad donde se surtió la reclamación del derecho ante la entidad demandada.

Así las cosas, tal como lo concluye la Corte, más allá del domicilio principal de la demandada, cuando cuente con medios virtuales para facilitar la comunicación con sus asegurados por fuera de aquel *“lo que en principio debería imperar... es la intención que de bulto se evidencia por parte de la demandante, quien invocó la competencia del juez, de acuerdo al lugar donde ciertamente, y en desarrollo del criterio de la sana crítica, se entiende que elaboró y elevó el requerimiento dirigido a la entidad”*.

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta Sede Judicial considera tener competencia territorial para conocer del presente asunto.

En consecuencia, al realizar el estudio de la presente demanda, el poder y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y el artículo 74 del C.G.P., evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) El **poder** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se evidencia que el mismo hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico o intercambio electrónico de datos.

b) En el **poder** se señala que la abogada a quien se otorga el mandato ostenta el cargo de “*Profesional Especializada de la Oficina Asesora Jurídica del Idartes*”; sin embargo, no fueron allegados los actos administrativos de nombramiento y posesión que den cuenta de ello.

c) Los documentos obrantes en las páginas 44, 45, 49 a 54, 74, 78, 79, 80, 119 y 149 no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas; por lo tanto, se deberán pedir en forma individualizada y concreta conforme señala el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para consultar las páginas).

d) Se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado que actúa como demandado, conforme señala el numeral 4º del artículo 26 del C.P.T.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00090-00**, de **CIELO YASMID BARRIOS PACHECO** en contra de **CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR - CUN**, informando que el apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de reposición en contra del Auto que admitió la demanda, y allega solicitud de sanción en contra de la apoderada judicial de la parte demandante. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 275

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021

La demandada **CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR – CUN**, por medio de su apoderado general y dentro del término legal interpone recurso de reposición en contra del Auto del 18 de marzo de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, solicitando se revoque y en su lugar se inadmita, dado que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Sustenta su petición señalando que, la radicación de la demanda y la notificación del auto admisorio están sometidos a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6, era deber de la parte actora remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de su presentación; no obstante, señala que, revisado el correo de notificaciones judiciales de esa entidad, no se evidencia alguno de radicación de la demanda, por lo que no se cumplen los presupuestos previstos en la norma.

Por tal motivo manifiesta que, ante dicha omisión, la norma impone al operador judicial el deber de inadmitir la demanda y exigir a la parte demandante el cumplimiento de dicho requisito, so pena de rechazarse la demanda.

Conforme a lo anterior, debe indicarse que, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en su inciso 4 señala que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente debe enviar por medio

electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, debiendo proceder de igual manera en relación con la subsanación en caso de que haya sido inadmitida. Advierte la norma que: *“El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...”*.

En el presente caso, se observa que la demanda presentada por **CIELO YASMID BARRIOS PACHECHO** en contra de la **CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR – CUN** fue repartida el día 17 de febrero de 2021 y mediante Auto de Sustanciación No. 290 del 08 de marzo de 2021 fue *inadmitida* para que se subsanaran ciertas falencias, destacándose que en el literal **e)** se indicó:

“e) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.”

Dentro del término legal concedido en dicha providencia, la parte demandante allegó escrito de subsanación el 15 de marzo de 2021.

Particularmente, frente a la subsanación del referido literal **e)**, debe indicarse que, en la página 7 del escrito de subsanación, la parte actora acreditó el envío de dos archivos pdf denominados *“DOCUMENTO DEMANDA ENVIADA”* y *“Subsanación foliada”* desde el correo de la apoderada judicial: amariaca@hotmail.es al correo de notificaciones de la demandada **CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR – CUN**: notificaciones@cun.edu.co; comunicación cuyo envío data del 15 de marzo de 2021 a las 3:45 p.m.

Conforme a lo anterior, al encontrar subsanadas la totalidad de las falencias señaladas en el Auto que inadmitió la demanda, el Juzgado mediante Auto de Sustanciación No. 336 del 18 de marzo de 2021 dispuso admitir la demanda y ordenar la notificación de la parte demandada, bien en virtud de lo dispuesto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. modificados por los artículos 20 y 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.; o bien en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden, es dable concluir que, el reparo elevado por el apoderado judicial de la parte demandada no tiene vocación de prosperidad como quiera que, este Juzgado precisamente en observancia de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2021 **inadmitió** la demanda para que la parte demandante cumpliera con el deber de remitir copia de la misma y de sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la demandada, mediante correo electrónico o de manera física; carga que cumplió el extremo activo, motivo por el que la demanda fue admitida.

Ahora bien, es importante destacar que el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 indica que: *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*; es decir, la misma norma prevé el remedio procesal en el evento que el demandante no haya remitido la copia de la demanda o del escrito de subsanación, que no es otro que acompañar con la notificación del auto admisorio dichas piezas procesales con la finalidad de salvaguardar el derecho a la defensa del demandado; circunstancia que se acompasa con el objeto del Decreto 806, previsto en su artículo 1º y según el cual, además de implementar del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se busca agilizar el trámite de los procesos.

En consonancia con lo anterior, debe tenerse presente que, de conformidad con el artículo 48 del C.P.T., el Juez como director del proceso puede adoptar las medidas necesarias para garantizar no solo los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, sino también la agilidad y rapidez en el trámite procesal.

Conforme a ello, aun cuando la parte actora acreditó el envío de la demanda y la subsanación a la parte demandada, en el numeral cuarto del Auto de Sustanciación No. 336 del 18 de marzo de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, el Despacho en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de la demandada, dispuso que en caso de que la parte demandante decidiera efectuar la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debía remitir diligenciado el formato elaborado por el Juzgado para tal fin, junto con dicha providencia, la demanda, la subsanación y los anexos, al correo electrónico de notificación judicial de la demandada, deber que cumplió la parte demandante según comunicación dirigida con copia al email institucional del Juzgado el día 29 de marzo de 2021.

La anterior circunstancia no fue desconocida por la demandada, quien por demás allegó junto con su recurso una copia del correo electrónico recibido el 29 de marzo de 2021, por medio del cual se efectuó la notificación personal, evidenciándose que en el mismo la apoderada de la demandante remitió las piezas procesales ordenadas en el auto admisorio.

De otro lado, cabe resaltar que, el recurrente no indica de qué forma la decisión adoptada por el Despacho en torno a admitir la demanda vulnera sus garantías procesales, debiéndose advertir, en todo caso, que los derechos a la defensa, al debido proceso y contradicción no han sido desconocidos dentro del presente trámite, así como tampoco ningún término procesal ha sido inobservado, toda vez que se podrá dar contestación a la demanda en la audiencia de que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., contando desde ya con las piezas procesales completas que componen el expediente digital a efectos de que prepare su defensa; documentales que le

fueron remitidas por disposición expresa de este Juzgado en observancia del inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, al no encontrar motivos que lleven a variar la decisión adoptada por el Despacho en el Auto de Sustanciación No. 336 del 18 de marzo de 2021, no habrá de reponerse el mismo.

Establecido lo anterior, el Despacho observa que, junto con el recurso, la demandada **CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR - CUN** allegó el poder general conferido al Dr. **LUIS CARLOS RESTREPO ROJAS** mediante escritura pública No. 2700 del 19 de agosto de 2016 por parte del señor **JAIME ALBERTO RINCÓN PRADO** quien ostenta la calidad de representante legal de la demandada.

Al respecto, el artículo 301 del C.G.P., aplicable por analogía en material laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T., dispone lo siguiente:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”

Así las cosas, en el sub examine, con el reconocimiento de personería del apoderado judicial, se configura la notificación por conducta concluyente de la demandada **CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR - CUN** y así se indicará en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, observa el Despacho que en memorial radicado el 27 de abril de 2021 por el apoderado judicial de la parte demandada, se solicita se dé aplicación a la sanción prevista en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. en contra de la apoderada judicial de la parte actora, toda vez que ésta radicó de manera digital un memorial el día 19 de abril de 2021, sin remitir copia del mismo a la parte pasiva, teniendo el deber legal de hacerlo de conformidad con la norma ibidem, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Desde ya advierte el Despacho que en el presente asunto no hay lugar a imponer la sanción solicitada por las razones que pasan a exponerse.

El artículo 78 del C.G.P. en su numeral 14 establece que:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

14. *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”*

Y el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 señala:

“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

(...)

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

De conformidad con lo anterior, lo primero que debe decirse es que, en atención a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte demandante no tenía la obligación de remitir a la demandada el memorial radicado el 19 de abril de 2021, toda vez que la norma es clara en señalar que dicho deber surge después de *notificada* la contraparte; y, según se advirtió líneas atrás, en el presente proceso, es solo a partir de esta providencia que se tendrá por *notificada* por conducta concluyente a la parte demandada.

Ahora, aun cuando el artículo 78 del C.G.P. y el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 establecen como un deber de las partes la remisión a los demás sujetos procesales de un ejemplar de los memoriales y actuaciones que sean presentados al Juzgado vía correo electrónico, es de resaltar que la finalidad de dichas disposiciones es: *“propender por la publicidad de las mismas y la transparencia durante el trámite procesal, es decir, que no exista dentro del proceso una actuación que no sea ampliamente conocida por quienes intervienen por él para que ejerzan el respectivo control y, si hay lugar a ello, el derecho de contradicción que les asiste”*¹.

En ese orden, revisadas las presentes diligencias, se avizora que en el memorial del 19 de abril de 2021, al cual hace referencia la parte demandada, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó información acerca del estado del proceso, agregando que en una

¹ Tribunal Administrativo de Arauca, Auto del 07 de septiembre de 2020.

comunicación anterior había indagado al Juzgado para saber si se requería alguna información adicional para resolver el recurso interpuesto, sin obtener respuesta al respecto y sin que se haya continuado con el curso del proceso.

En respuesta a dicha solicitud, el día 20 de abril de 2021 este Juzgado, por Secretaría, le informó a la apoderada de la parte actora que, en el evento de llegar a necesitar algún tipo de información o documentación se requeriría a la parte interesada a través de los medios establecidos para tal fin. Así mismo, que el recurso presentado se encontraba pendiente por resolver, por lo que debería estar al tanto de los estados electrónicos y del sistema TYBA.

Conforme a lo anterior, de la actuación desplegada por la apoderada de la demandante, no se desprende que su intención hubiese sido ocultar información a la parte demandada, pues la comunicación corresponde a un memorial de impulso procesal, en cuyo contenido no se observa ningún tipo de información que la demandada debiera conocer, so pena de encontrar vulnerado su derecho de defensa o contradicción, máxime cuando la misma no había sido integrada formalmente como parte.

En todo caso, y de haber existido la irregularidad que alega el recurrente, la misma ya se subsanó, toda vez que la parte actora remitió al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la demandada copia de los memoriales que presentó a este Juzgado los días 13, 19 y 27 de abril de 2021, todos ellos solicitando dar impulso al proceso y radicados con anterioridad a la notificación por conducta concluyente de la parte pasiva, por lo que no se evidencia ninguna afectación a sus garantías procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto de Sustanciación No. 336 del 18 de marzo de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, conforme las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **LUIS CARLOS RESTREPO ROJAS**, identificado con C.C. 80.235.205 y T.P. 149.622 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado general de la demandada **CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR – CUN**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante la escritura pública No. 2700 del 19 de agosto de 2016.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR – CUN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

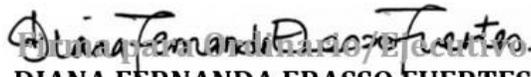
CUARTO: NEGAR la solicitud de imponer sanción a la apoderada judicial de la parte demandante por la omisión en el envío a la parte demandada del memorial del 19 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00125**, de **ROSALÍA DEL TRÁNSITO QUIÑONEZ CORONADO** en contra de **ALBERTO MARTÍNEZ BAUTISTA** y **ALIRIO DE JESÚS RODRÍGUEZ LAVERDE**, la cual consta de 25 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 590

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el Decreto 806 de 2020, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) El **poder** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se evidencia que el mismo hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico o intercambio electrónico de datos.

b) El poder y la demanda están dirigidos en contra de los señores ALBERTO MARTÍNEZ BAUTISTA y ALIRIO DE JESÚS RODRÍGUEZ LAVERDE, aduciendo que los mismos son los propietarios de los Establecimientos de Comercio: La Cuchara Colombiana, La Receta Colombiana, La Cuchara de la Abuela y El Palacio Colombiano; sin embargo, dichas calidades no se encuentran acreditadas. Por lo tanto:

c) Deberá aclararse el **extremo pasivo** de la demanda, en el sentido de indicar con precisión en qué calidad se está demandando a los señores ALBERTO MARTÍNEZ BAUTISTA y ALIRIO DE JESÚS RODRÍGUEZ LAVERDE y especificar con exactitud de qué

Establecimiento(s) de Comercio(s) es propietario cada uno de ellos. Por lo tanto, deberá corregirse el poder y la totalidad de la demanda en los acápites donde se hizo mención a las dos personas naturales demandadas, efectuando dichas precisiones.

d) Deberán allegarse los **Certificados de Matrícula Mercantil** en los que se evidencie quién es la **persona natural propietaria** de cada uno de los Establecimientos de Comercio donde la demandante aduce haber prestado sus servicios, esto es, La Cuchara Colombiana, La Receta Colombiana, La Cuchara de la Abuela y El Palacio Colombiano.

e) El **hecho primero** deberá ser aclarado en el sentido de indicar con precisión y exactitud en cuál de los Establecimientos de Comercio señalados prestó sus servicios la demandante, o si, por el contrario, la misma se desempeñó en todos ellos.

f) El **hecho primero** deberá ser aclarado en el sentido de indicar con precisión y exactitud la(s) persona(s) natural(es) con la(s) que se celebró el contrato de trajo y de qué Establecimiento(s) de Comercio(s) es(son) propietaria(s).

g) El **hecho noveno** deberá ser aclarado en el sentido de indicar de forma precisa cuáles son las prestaciones sociales que están pendientes de pago y en cuáles periodos se causaron.

h) La **pretensión segunda** deberá aclararse, expresando de forma precisa los periodos por los cuales se solicitan las prestaciones sociales y vacaciones reclamadas.

i) Las **pruebas** relacionadas en el acápite de pruebas "*Documentales*" bajo la denominación "*Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del (sic) señora ROSALÍA DEL TRANSITO QUIÑONEZ CORONADO*" y "*Certificación de laboral con destino Cafam*", no fueron adjuntadas a la demanda. Por lo tanto, deberán allegarse, o en su defecto, deberán excluirse del acápite de pruebas.

j) Los documentos obrantes en las páginas **10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 21** no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas; por lo tanto, se deberán pedir en forma individualizada y concreta conforme señala el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para consultar las páginas).

k) Deberá acreditarse el **envío de la copia de la demanda y sus anexos** a cada una de las personas naturales demandadas mediante correo electrónico o de manera física, a la dirección de notificaciones judiciales que aparezca registrada en el Certificado de Matrícula

Mercantil de cada una de ellas, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00149**, de **ISABEL MÁRQUEZ CASTILLO** en contra de **BORRERO & GARCIA ABOGADOS ASESORES S.A.S.**, la cual consta de 174 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 591

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) El **poder** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se evidencia que el mismo hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico o intercambio electrónico de datos.
- b) La **pretensión décimo primera** deberá aclararse, en el sentido de expresar con precisión a qué “*primas*” se hace referencia.
- c) Los documentos obrantes en las páginas **14, 21, 23, 24, 27, 28, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 53, 54, 60, 63, 64 y 66** deberán aportarse nuevamente, toda vez que son ilegibles. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para consultar las páginas).
- d) En las pruebas relacionadas en los numerales **29, 30 y 34** del acápite de pruebas “*Documentales*” se indicó que se aportaban “*Dos cuentas de cobro*” correspondientes al mes de agosto de 2015, septiembre de 2015 y diciembre de 2015, respectivamente; no obstante,

revisadas las documentales allegadas, únicamente se observa una cuenta de cobro para cada uno de los meses referidos. Por lo tanto, deberán aportarse las documentales faltantes, o, en su defecto, se deberán excluir del acápite de pruebas.

e) En la prueba relacionada en el numeral **31** del acápite de pruebas "*Documentales*" se indicó que se aportaban "*Tres cuentas de cobro*" correspondientes al mes de septiembre de 2015; no obstante, revisadas las documentales allegadas, únicamente se observan dos cuentas de cobro para ese mes. Por lo tanto, deberán aportarse las documentales faltantes, o, en su defecto, se deberán excluir del acápite de pruebas.

f) Los documentos obrantes en las páginas **61, 62, 161 y 162** no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas; por lo tanto, se deberán pedir en forma individualizada y concreta conforme señala el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para consultar las páginas).

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00197-00** de **ANGIE LORENA VEGA SARMIENTO** en contra de **TV IDEAS S.A.S.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Se deja constancia que el día 28 de abril de 2021 no corrieron términos judiciales por motivo del Paro Nacional. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 276

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 23 de abril de 2021, al no subsanar la totalidad de las falencias de la demanda, específicamente las señaladas en los literales **b)**, **c) y d)**.

En efecto, al revisar el escrito de subsanación recibido a través de correo electrónico el día 03 de mayo de 2021, se observa que la parte demandante aclaró, separó y enumeró las diferentes situaciones fácticas indicadas en el hecho séptimo de la demanda (causal **a)**; se relacionaron en debida forma los documentos obrantes en las páginas 23 y 28 (causal **e)**; y se excluyó del acápite de pruebas la documental relacionada en el numeral 5 (causal **f)**. Sin embargo, frente a las demás causales continúan persistiendo las falencias puestas de presente en el auto que inadmitió la demanda, por las razones que pasan a exponerse.

En primer lugar, frente a la causal prevista en el literal **b)** en la cual se indicó que debían enumerarse por separado cada uno de los cuatro hechos planteados en el **hecho undécimo** de la demanda, la parte actora en su escrito de subsanación manifestó que en el referido hecho únicamente quedaba la situación fáctica ocurrida el 15 de marzo de 2021, y que los demás hechos se incluían de acuerdo al orden cronológico en que se presentaron.

Así las cosas, revisado el contenido del hecho undécimo de la demanda inicial, se observa que allí se plasmaron 4 párrafos con situaciones fácticas diferentes. En el escrito de subsanación, el **primer párrafo** pasó a ser el **hecho décimo cuarto**, mientras que lo narrado en el **tercer párrafo** pasó a indicarse por separado en los **hechos tercero y sexto** de la subsanación.

Sin embargo, lo indicado en el **segundo párrafo** fue **excluido** en su totalidad del acápite de hechos, y lo indicado en el **cuarto párrafo** también se plasmó en el **hecho décimo cuarto** de la subsanación, incumpliendo la observación realizada por el Juzgado frente a lo que específicamente debía corregirse, esto es, que cada uno de los hechos contenidos en el hecho undécimo de la demanda inicial debía indicarse por separado.

Ahora, en el **hecho tercero** de la demanda inicial se habían señalado tres numerales relativos a una documentación que le fue entregada a la demandante cuando se acercó a la empresa demandada a legalizar el retiro; sin embargo, en el escrito de subsanación, donde el hecho tercero pasó a ser el **hecho cuarto**, se eliminó el numeral **3)**, sin justificación alguna.

Además, revisado el **hecho sexto** del escrito de subsanación, que en la demanda inicial correspondía al **hecho quinto**, evidencia el Despacho que en el mismo fue incluido un segundo párrafo que no contenía el escrito inicial. Si bien la demandante en el referido párrafo desglosó una de las situaciones descritas en el párrafo tercero del hecho undécimo de la demanda inicial, lo cierto es que, al ser ésta una situación fáctica diferente a la contenida en el hecho quinto (ahora sexto) debía clasificarse y enumerarse por separado, tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T., situación que no ocurrió.

Así las cosas, las circunstancias descritas evidencian que frente al acápite de "*Hechos*" la demanda fue **modificada**.

En segundo lugar, en lo que respecta a la causal de inadmisión contenida en el literal **c)** del auto inadmisorio, en ésta se requirió a la parte actora para que incluyera un nuevo hecho o modificara los ya existentes a efectos de dar soporte fáctico a las pretensiones tercera y cuarta de la demanda, relativas al pago de los intereses a las cesantías del año 2019 y de las vacaciones por el tiempo laborado.

Frente a ello, en el escrito de subsanación la parte demandante incluyó en el **hecho séptimo** (antes sexto) el literal e), a efectos de respaldar la petición encaminada a obtener el pago de las vacaciones; sin embargo, frente al pago de los intereses a las cesantías del año 2019 refirió "*la pretensión tercera se quita por no ser significativa la diferencia entre lo liquidado y lo cancelado*". Al respecto, es de resaltar que, la manifestación elevada por la

parte actora no se acompasa con lo requerido, que era incluir un hecho o modificar uno existente para dar respaldo a dicha petición, sino que la misma corresponde a un *desistimiento* de una de las pretensiones de la demanda, situación que constituye una **modificación** de la demanda, no siendo ésta la etapa procesal correspondiente.

En tercer y último lugar, se observa que la parte demandante no atendió a cabalidad lo ordenado en el literal **d)** del auto inadmisorio, toda vez que, aun cuando se aportó nuevamente la documental obrante en la **página 41** de la demanda, no ocurrió lo mismo con el documento visible en la **página 27**.

Sobre este punto, la parte actora refirió en su escrito de subsanación que *“el documento obrante en la página 27, que corresponde a la Citación del Ministerio del Trabajo, aunque no es legible, se aclara que está respaldado con la Constancia de Comparecencia No. 584 que da cuenta de lo mismo”*. Sin embargo, contrario a lo manifestado por la demandante, la documental visible en la **página 27** corresponde -al parecer- a un extracto bancario del Banco Davivienda, cuyo contenido es ilegible, motivo por el cual se solicitó fuera aportado nuevamente; requerimiento que no cumplió la parte actora, pese a habersele remitido el expediente digital, a efectos de que pudiera consultar las páginas a las que el Despacho hacía alusión¹.

De conformidad con lo expuesto, resulta diáfano concluir que, en el sub examine, sin habersele pedido y sin ser la oportunidad procesal pertinente, la parte actora modificó la demanda en relación con los hechos y pretensiones de la demanda, tal como se explicó en antelación, lo cual constituye una **reforma** a la misma.

Dicha circunstancia, además de desatender la estricta orden dada en el Auto de Sustanciación No. 468 del 23 de abril de 2021 en el que se puso de presente las falencias específicas de que adolecía la demanda, induce en error a este Despacho Judicial al momento del estudio de la admisión de la demanda, y a la parte demandada al momento de dar contestación a la misma, afectando la garantía del debido proceso.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por **ANGIE LORENA VEGA SARMIENTO** en contra de **TV IDEAS S.A.S.**, por indebida subsanación, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Archivo pdf "008.ConstanciaEnvíoExpediente"

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00207-00** de **ANA MARÍA SOLANO SUÁREZ** en contra de **TRANSMOVILISAR S.A.S**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Se deja constancia que el día 28 de abril de 2021 no corrieron términos judiciales por motivo del Paro Nacional. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 277

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 23 de abril de 2021, al no subsanar la totalidad de las falencias de la demanda, específicamente la señalada en el literal **d)**.

En efecto, al revisar el escrito de subsanación recibido a través de correo electrónico el día 29 de abril de 2021, se observa que la parte demandante aclaró, separó y enumeró las diferentes situaciones fácticas indicadas en los hechos tercero y cuarto de la demanda; y allegó un nuevo poder facultando a su apoderado judicial para impetrar la presente demanda en contra de las señoras **DOMINGA GUTIÉRREZ** e **INGRI TATIANA ARENAS CHAUX** en su calidad de Representante Legal y Representante Legal Suplente de la sociedad **TRANSMOVILISAR S.A.S**.

Sin embargo, frente a la causal de inadmisión señalada en el literal **d)** del auto inadmisorio, en la que se requirió a la parte actora para que **aclarara** la **pretensión condenatoria primera**, expresando de forma precisa los periodos por los cuales se estaban solicitando las acreencias laborales, se observa que en el escrito de subsanación se reprodujeron las pretensiones condenatorias invocadas en la demanda inicial, **excluyendo** la relacionada en el numeral primero, que es justamente sobre la que se había hecho el requerimiento, pasando el *petitum* de seis a cinco pretensiones condenatorias, sin indicarse motivo o justificación.

Conforme a ello, es evidente que, sin habersele pedido y sin ser la oportunidad procesal pertinente, la parte actora modificó la demanda en relación con el acápite de pretensiones de la demanda, lo cual constituye una **reforma** a la misma.

Dicha circunstancia, además de desatender la estricta orden dada en el Auto de Sustanciación No. 470 del 23 de abril de 2021 en el que se puso de presente las falencias específicas de que adolecía la demanda, induce en error a este Despacho Judicial al momento del estudio de la admisión de la demanda, y a la parte demandada al momento de dar contestación a la misma, afectando la garantía del debido proceso.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por **ANA MARÍA SOLANO SUÁREZ** en contra de **TRANSMOVILISAR S.A.S.**, por indebida subsanación, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00288**, de **ESMERALDA SANCHEZ FIERRO** en contra de **JOSE DAVID PINZÓN RINCÓN**, la cual consta de 19 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 592

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) El **hecho 5** deberá aclararse en el sentido de indicar con precisión a qué proceso corresponden las costas a las que se hace alusión.
- b) El **hecho 6** no está expresado con precisión y claridad por cuanto contiene más de una situación fáctica. Por lo tanto, en observancia de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. deberá enumerarse por separado cada una de ellas.
- c) La **pretensión número 3** deberá aclararse en el sentido de indicar con precisión a qué proceso corresponden las costas solicitadas.
- d) En el hecho 3 se indica *“El demandado me otorgó poder para iniciar la demanda Ordinaria Laboral para que le reconocieran la Pensión de Sobreviviente”*, sin embargo, el documento contentivo del referido poder no se aportó como prueba con la demanda.

e) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: FACULTAR a la señora **ESMERALDA SANCHEZ FIERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.159.617 para que actúe en nombre y causa propia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

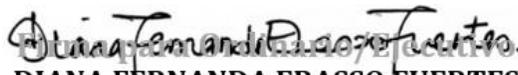
El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00301-00**, de **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.** en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, la cual consta de 115 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 593

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JUAN JOSÉ GÓMEZ URUEÑA**, identificado con C.C. 79.981.240 y portador de la T.P. 155.298 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.** identificada con el Nit.: 899.999.061, en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** identificada con NIT. 800.251.440-6 y representada legalmente por **JUAN PABLO RUEDA SÁNCHEZ** identificado con C.C. 79.481.447, o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado a través del

email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

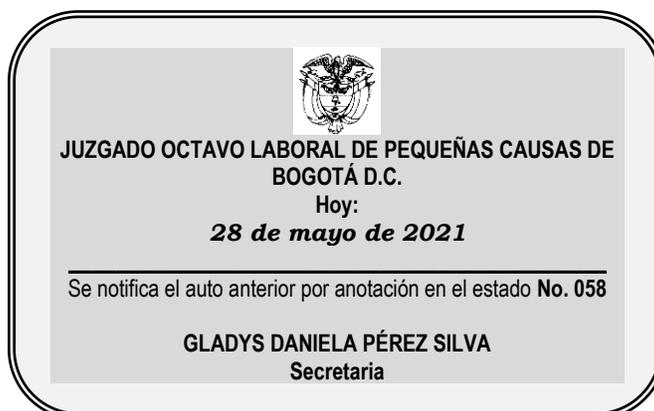
CUARTO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00303-00**, de **DANIEL GENARO LIZARAZO PINZÓN** en contra de **PORVENIR S.A.**, la cual consta de 58 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 278

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

En la presente demanda se pretende se declare que el demandante tiene derecho a la devolución de saldos de conformidad con el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, y como consecuencia, se condene a **PORVENIR S.A.** al reconocimiento y pago de dicha devolución de saldos.

Teniendo en cuenta lo expresado en las pretensiones, así como la petición elevada por el demandante a la demandada en la que solicita el reconocimiento de la devolución de saldos *“con base en el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional a que hubiere lugar”* con la indicación de que el capital acumulado es de **\$38.595.553** (páginas 26 a 28), suma que se corrobora con la historia laboral (página 34), resulta diáfano concluir que a la presente demanda no puede dársele el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$18.170.520 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2021) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar, que aun cuando en el acápite de *“Competencia y Cuantía”* se indica que la cuantía equivale a una suma inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el referido artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del

artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **DANIEL GENARO LIZARAZO PINZÓN** en contra de **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00304-00**, de **CARLOS JULIO PEÑARANDA GARCÍA** en contra de **SEGURIDAD MISERINO LTDA**, la cual consta de 54 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO 279

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

En la presente demanda se pretende se declare que entre el demandante y la demandada existió un contrato de trabajo por obra o labor desde el 27 de marzo de 2018 hasta el 14 de junio de 2018, el cual terminó sin justa causa, y que el salario devengado correspondía a \$800.000 más el auxilio de transporte por valor de \$88.211 y más un promedio de \$650.000 por concepto de horas extras, dominicales, festivos y recargos nocturnos.

En consecuencia, se pide se condene a la demandada al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones causados durante toda la vigencia de la relación laboral, más la suma de \$650.000 por concepto de horas extras, dominicales, festivos y recargos nocturnos por el periodo del 01 al 30 de abril de 2018, la suma de \$1.538.211 por concepto de salario del 01 al 31 de mayo de 2018, la suma de \$767.440 por concepto de salario del 01 al 14 de junio de 2018, y las indemnizaciones previstas en los artículos 64 y 65 del C.S.T., más los aportes al Sistema General de Pensiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 11 de mayo de 2021, inclusive sin tener en cuenta los aportes a la seguridad social, asciende a un total de **\$89.192.958** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2021-00304							
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA				11/05/2021			
CONTRATO	OBRA O LABOR						
DESDE	27/03/2018						
HASTA	14/06/2018						
SALARIO	800.000	AUX. TRANSP	88.211	PROMEDIO HRS EX, DOM, FEST.	650.000	1.538.211	
HRS. EXTRA, DOM, FEST.							
DESDE	HASTA	VALOR					SUBTOTAL
1/04/2018	30/04/2018	650.000		*Conforme a la pret. condenatoria 5			650.000
SALARIOS							
DESDE	HASTA	DÍAS	DIARIO	SUBTOTAL			SUBTOTAL
1/05/2018	31/05/2018	30	51.274	1.538.211			SUBTOTAL
1/06/2018	14/06/2018	14		767.440			2.305.651
*Conforme a la pret. condenatoria 7							
PRESTACIONES SOCIALES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES	PRIMA	SUBTOTAL
27/03/2018	14/06/2018	78	1.538.211	333.279	8.665	333.279	675.223
VACACIONES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VACACIONES			SUBTOTAL
27/03/2018	14/06/2018	78	1.450.000	157.083			157.083
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO							
DESDE	HASTA	DÍAS A INDEMNIZAR	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL		SUBTOTAL
15/06/2018	11/05/2021	1047	1.450.000	48.333	50.605.000		50.605.000
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL		SUBTOTAL
15/06/2018	14/06/2020	720	1.450.000	48.333	34.800.000		34.800.000
*A partir del 15 de junio de 2020 proceden los intereses moratorios							
GRAN TOTAL							89.192.958

Valga señalar, respecto de la indemnización por despido injusto, que en la demanda se pide la declaración de un contrato por obra o labor, sin embargo, no se señala la fecha en que la obra terminó o terminará. En la demanda se pide la indemnización “*por el periodo comprendido entre el 27 de marzo de 2018 y el 14 de junio de 2018 equivalente a 42 días de salario por valor de \$1.293.482*”; sin embargo, esos extremos temporales son los de la relación laboral, por lo que, de acuerdo con el artículo 64 del C.S.T., la manera en que se liquida la pretensión no es correcta. Teniendo en cuenta esa situación, la indemnización se liquidó por parte del Juzgado desde el día siguiente a la terminación del contrato (15 de junio de 2018) hasta la fecha de presentación de la demanda (11 de mayo de 2021).

Conforme la liquidación anterior, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones ampliamente la suma de \$18.170.520 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2021) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Si bien en el acápite de “*Cuantía*” de la demanda no se indicó en qué monto se estimaba la misma y, si bien en el acápite de “*Procedimiento*” se señaló que a la presente demanda debía dársele el trámite de un proceso ordinario de única instancia, lo cierto es que, no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del

artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **CARLOS JULIO PEÑARANDA GARCÍA** en contra de **SEGURIDAD MISERINO LTDA.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00317-00**, de **ANGIE JOHANNA ESPINDOLA RIVERA** en contra de **AMARILO S.A.S.** y solidariamente contra **SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S.**, la cual consta de 95 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 280

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, se observa que en ella se pretende se declare que entre la demandante y la empresa **AMARILO S.A.S.** existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 08 de julio de 2016 hasta el 31 de marzo de 2019, el cual terminó sin justa causa y, como consecuencia, se condene a esa sociedad y en solidaridad a **SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S.**, al pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones dejados de percibir del 04 al 27 de julio de 2017 y del 03 al 19 de julio de 2018, más las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, y las indemnizaciones previstas en los artículos 64 y 65 del C.S.T. y 99 de la Ley 50 de 1990.

Teniendo en cuenta lo anterior, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 18 de mayo de 2021, inclusive sin tener en cuenta los aportes a la seguridad social, asciende a un total de **\$61.140.662** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2021-00317						
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA		18/05/2021				
CONTRATO	INDEFINIDO					
DESDE	8/07/2016					
HASTA	31/03/2019					
SALARIO	1.479.000 *Conforme al hecho noveno					
SALARIOS						
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO DIARIO	SUBTOTAL		
4/07/2017	27/07/2017	24	49.300	1.183.200		
3/07/2018	19/07/2018	17	49.300	838.100		
				SUBTOTAL		
				2.021.300		
PRESTACIONES SOCIALES						
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES	PRIMA
4/07/2017	27/07/2017	24	1.479.000	98.600	789	98.600
3/07/2018	19/07/2018	17	1.479.000	69.842	396	69.842
				168.442	1.185	168.442
				SUBTOTAL		
				338.068		
VACACIONES						
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VACACIONES		
4/07/2017	27/07/2017	24	1.479.000	49.300		
3/07/2018	19/07/2018	17	1.479.000	34.921		
				SUBTOTAL		
				84.221		
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50						
CESANTÍAS	DESDE	HASTA	DÍAS	DIARIO	SUBTOTAL	
2017	15/02/2018	14/02/2019	360	49.300	17.748.000	
2018	15/02/2019	31/03/2019	46	49.300	2.267.800	
				SUBTOTAL		
				20.015.800		
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO						
DESDE	HASTA	DÍAS	DÍAS A INDEMNIZAR	DIARIO	SUBTOTAL	
8/07/2016	7/07/2017	360	30	49.300	1.479.000	
8/07/2017	7/07/2018	360	20	49.300	986.000	
8/07/2018	31/03/2019	263	14,61	49.300	720.273	
				SUBTOTAL		
				3.185.273		
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST						
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL	
28/07/2017	27/07/2019	720	1.479.000	49.300	35.496.000	
				SUBTOTAL		
				35.496.000		
*La indemnización se liquida desde que se presentó la mora del primer salario pretendido en la demanda: 04 al 27/07/2017						
*A partir del 28/07/2019 proceden los intereses moratorios						
						GRAN TOTAL
						61.140.662

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones ampliamente la suma de \$18.170.520 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2021) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar que, si bien en el acápite de “*Competencia y Cuantía*” se estima la misma en menos de 20 smlmv, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **ANGIE JOHANNA ESPINDOLA RIVERA** en contra de **AMARILO S.A.S.** y solidariamente contra **SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy:
28 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 058**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00325-00**, de **ADELA GARCÍA SUÁREZ** y **JORGE LUIS ORTIZ EDNA** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, la cual consta de 131 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 281

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Ahora bien, las reglas de competencia no pueden considerarse de aplicación exegética a todas las situaciones reguladas por ellas, dado que también deben tenerse en cuenta otras íntimamente ligadas al debido proceso.

Tal es el caso de los asuntos relacionados con el reconocimiento y pago de pensiones, en donde la cuantía no se mide solo por la cuantificación de las mesadas causadas a la

presentación de la demanda, sino que incluye su incidencia futura de conformidad con la vida probable de quien reclama el derecho.

Es así como en distintos pronunciamientos, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹ ha señalado que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes, no puede tramitarse a través de un proceso de única instancia, ni puede ser conocido por un Juez Municipal, pues tal eventualidad haría nugatorio el derecho a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al realizar el estudio de la presente demanda, se encuentra que en ella se pretende se declare que los demandantes **ADELA GARCÍA SUÁREZ** y **JORGE LUIS ORTIZ EDNA** tienen derecho al reconocimiento y pago de una **pensión de sobrevivientes** a partir del 06 de noviembre de 2019 con ocasión del fallecimiento de su hija **DIANA CATALINA ORTIZ GARCÍA**; y, en consecuencia, se condene a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** al pago de la pensión de sobrevivientes a partir de dicha data, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Con base en lo anterior, evidencia el Despacho, que a la presente demanda no se le puede imprimir el trámite de un proceso de única instancia, sino que debe seguir uno de primera instancia, por tratarse del reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, cuyo derecho se otorga de manera vitalicia en favor de los beneficiarios supérstites.

Valga decir, que si bien en el acápite de "*Competencia y Cuantía*" se indica que la cuantía no supera los 20 SMLMV por ascender las pretensiones a la suma de \$16.732.498, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que éste indique en el acápite correspondiente, sino, el análisis de las pretensiones realizado por el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Lo contrario conllevaría a permitir que las reglas procesales sean sustituidas por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de

¹ CSJ SL radicación N° 40739 del 7 de noviembre de 2012, y CSJ STL 3515-2015 radicación N° 39556 del 26 de marzo de 2015.

Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la naturaleza del asunto, la demanda presentada por **ADELA GARCÍA SUÁREZ** y **JORGE LUIS ORTIZ EDNA** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto a este Despacho, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00328-00**, de **CAROLINA MORALES URREGO** en contra de **CONSERJES INMOBILIARIOS LTDA., JORGE ELIECER MURIEL BOTERO, GLORIA ELENA MURIEL BOTERO y JUAN ANDRÉS MURIEL BOTERO**, la cual consta de 54 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 282

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 13 del C.P.T. establece que *“De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que en ella se pretende:

“PRIMERO: Solicito a usted Señor o Señora Juez, se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo en la modalidad de obra o labor contratada entre el 5 de junio de 2019 y hasta el 19 de agosto de 2020, el cual finalizó por causas imputables al empleador.

SEGUNDO- Reconocer el **DERECHO DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** en la DEMANDANTE - YENI KATHERINE FONSECA FONSECA - por la afectación en su salud que le impidió y dificultó sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares.

TERCERO- Declarar la **presunción legal del despido discriminatorio**, para el presente caso, dado cuando un trabajador en circunstancias de debilidad manifiesta como la DEMANDANTE es desvinculada del empleo sin autorización de la oficina del trabajo. Sentencias T-420 de 2015; T-521 de 2016, T-449 de 2010, T-449 de 2008 y T-1083 de 2007 de la Corte Constitucional.

CUARTO- Por lo anterior le solicito Señor(a) Juez, **declarar la INEFICACIA DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO de trabajo** y por lo tanto se le reconozca a la DEMANDANTE el pago de los salarios dejados de percibir entre el 20 de agosto de 2020 hasta cuando se haga efectivo su pago.

QUINTO- Se reconozca a la DEMANDANTE al **derecho a ser reintegrada a un cargo que ofrezca MEJORES condiciones**, en el cual no corra el riesgo de empeorar su estado de salud de acuerdo a su estado de salud.

SEXTO- Condenar al empleador DEMANDADO a ofrecerle a la DEMANDANTE **capacitación para cumplir las tareas de su nuevo cargo. (...)**”

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que las pretensiones de la demanda encaminadas a que se declare la estabilidad laboral reforzada, a que se declare que el despido fue discriminatorio y por ende ineficaz la terminación del contrato de trabajo, y a que se ordene el reintegro de la demandante, constituyen **obligaciones de hacer, no susceptibles de fijación de cuantía**, razón por la que su estudio, así como el estudio de las obligaciones accesorias que puedan derivarse de las mismas, no corresponde a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado.

En este mismo sentido se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito. Igualmente, la Sala Séptima del mismo Tribunal, en Auto del 6 de septiembre de 2019 M.P. Luis Agustín Vega Carvajal. Y recientemente, el Auto del 28 de enero de 2021, M.P. Rafael Moreno Vargas.

Refuerza la tesis anterior la connotación especial que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha otorgado al reintegro, al señalar que la cuantía para recurrir en casación

se determina sumando, al monto de las condenas económicas que de él se derivan, otra cantidad igual “*por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo*” (CSJ Sala Laboral, Auto AL2365-2016).

A lo cual debe agregarse que, de atribuirse la competencia funcional este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el artículo 13 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia funcional en razón a la naturaleza del asunto, la demanda ordinaria laboral presentada por **CAROLINA MORALES URREGO** en contra de **CONSERJES INMOBILIARIOS LTDA., JORGE ELIECER MURIEL BOTERO, GLORIA ELENA MURIEL BOTERO y JUAN ANDRÉS MURIEL BOTERO.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO en Bogotá, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy:
28 de mayo de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 058**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria